



Roj: **STSJ MU 254/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:254**

Id Cendoj: **30030330022025100042**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **06/02/2025**

Nº de Recurso: **689/2021**

Nº de Resolución: **21/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE MIÑARRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00021/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -

N.I.G:30030 33 3 2021 0001285

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000689 /2021

Sobre:AGUAS

De D./ña.AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA

ABOGADOALVARO RODRIGUEZ DE LIMIA RAMIREZ

PROCURADORD./D^a.

ContraD./D^a. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

ABOGADOABOGADO DEL ESTADO

RECURSO núm. 689/2021

SENTENCIA núm. 21/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. José-María Pérez-Crespo Payá

Presidente

D. José Miñarro García

D. Francisco Javier Kimatrai Salvador

Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 21/25

En Murcia, a seis de febrero de dos mil veinticinco

En el recurso contencioso administrativo núm. 689/21, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 3.000€ presentado frente a la Resolución de la Presidencia de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL **SEGURA**, de 25 de agosto de 2021 que desestimó el recurso de reposición formulado en su día contra la resolución de 1 de diciembre de 2020 dictada en el procedimiento que se siguió bajo la referencia EXPTE SACIONADOR 133/2020/8280, por haber realizado una actividad susceptible de contaminar el dominio público hidráulico al consentir la urbanización el Pino cuyas viviendas recuren a fosas sépticas independientes de la vivienda.

La resolución recurrida impone al **ayuntamiento** recurrente la multa de 3000€ y la orden del cese de la actividad contaminante.

Parte demandante: Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y asistido por el letrado Municipal Sr. Rodríguez de Limia.

Parte demandada: Confederación Hidrográfica del **Segura**, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Pretensión deducida en la demanda: Se solicita que tras los trámites legales se sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, se declare la nulidad del acto administrativo recurrido.

Subsidiariamente que reduzca al mínimo legal la multa en cuantía de 1000€ y deje sin efecto la medida de restitución de los terrenos.

Siendo Ponente al Magistrado **Ilmo. Sr. Don José Miñarro García**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo de 22 de noviembre de 2021, fue admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado documental que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO. - Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 24 de enero de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso administrativo.**

Es objeto del recurso contencioso administrativo la Resolución del presidente de la Confederación Hidrográfica del **Segura**, de 25 de agosto de 2021 que desestimó el recurso de reposición formulado en su día contra la resolución de 1 de diciembre de 2020 dictada en el procedimiento que se siguió bajo la referencia EXPTE SACIONADOR 133/2020/8280, por haber realizado una actividad susceptible de contaminar el dominio público hidráulico al consentir la urbanización el Pino cuyas viviendas recuren a fosas sépticas independientes de la vivienda.

La resolución recurrida impone al **ayuntamiento** recurrente la multa de 3000€ y la orden del cese de la actividad contaminante.

SEGUNDO.- Alegaciones de la parte actora.**CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR.**

En el acuerdo de iniciación se califica la infracción denunciada como Leve y reproduce exactamente el contenido de la propuesta de iniciación de expediente sancionador que figura a los folios 2 y 3 del expte. administrativo y por lo tanto atendiendo al plazo de caducidad de un año el procedimiento estaría caducado

atendiendo a la fecha de la denuncia o a la fecha de la propuesta de incoación de expediente sancionador o incluso al acuerdo de incoación, por lo que debe estimarse el recurso y declararse la Caducidad del Procedimiento sancionador. Así, al parecer, la propuesta de incoación del expediente sancionador folios 2 y 3 del expte administrativo es de fecha 4/11/2019, la denuncia es de fecha 13/06/2019 y el acuerdo de incoación de expediente de fecha 19/11/2019 dictándose la resolución sancionadora en fecha 1/12/2020, más allá de los plazos legalmente previsto y procede declarar la caducidad del procedimiento.

TIPICIDAD.

Se vulnera el principio de TIPICIDAD por cuanto que los hechos realizados por el supuesto infractor no están caracterizados expresamente por la norma jurídica como constitutivos de dicha infracción administrativa, por lo que el órgano sancionador ha realizado una interpretación amplia, contraria a los criterios aplicables, para considerar infracción administrativa la conducta realizada forzando con ello una aplicación incorrecta de la norma que, en sentido estricto, no se refiere en su descripción del tipo a los hechos objeto de este expediente. En efecto, el artículo 25.1 CE ha recogido el mandato de la tipificación legal al expresar que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, y en el mismo sentido la ley 39/2015, establece que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, las disposiciones reglamentarias de desarrollo sólo pueden introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, sin que las normas definidoras de infracciones y sanciones sean de interpretación analógica.

El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, regula las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y en su artículo 6 recoge el tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas. Donde se recoge el siguiente tenor:

"Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación dispondrán de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales, antes del día 1 de enero del año 2006, en las siguientes circunstancias:

a) Aquellas que cuenten con menos de 2.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales y estuarios.

b) Aquellas que cuenten con menos de 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas marítimas. No está acreditado por la administración denunciante que se han vertidos aguas residuales en aguas continentales y estuarios pues como perfectamente se recoge en el F 1 del expte. no se han realizado muestras ni se ha acreditado ningún vertido contaminante por parte de la recurrente, siendo la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción de la Confederación".

Vulneración del principio de presunción de inocencia. Ausencia de pruebas que acreditan la comisión del ilícito administrativo. Falta de determinación de la fecha de la hipotética comisión de los hechos imputados, y de notificación de los informes técnicos que motivan la incoación del expediente.

En la propuesta de resolución obrante al expediente administrativo objeto del presente recurso, se imputa una infracción de falta de tratamiento de las aguas residuales, sin acreditar por parte de la administración recurrida esta circunstancia, ni la fecha, limitándose a afirmar que no consta en la Confederación Hidrográfica de la **Segura** tramitación sobre legalización de vertido de la zona de referencia.

Obviando la posibilidad (como es el caso) de que las viviendas dispongan de fosas sépticas estancas, que por no realizar vertido alguno al Dominio Público Hidráulico no requiere autorización del Organismo de Cuenca, sino título habilitante urbanístico, por lo que como señalábamos antes, la conducta sería atípica.

A este respecto cabe señalar que, tal y como está acreditado, esta Administración ha venido alegando, que el Organismo de Cuenca no ha probado en ningún momento que las viviendas no dispongan de fosas sépticas estancas, que por no realizar vertido alguno al Dominio Público Hidráulico no requieren autorización del Organismo de Cuenca, sino título habilitante urbanístico, significando que la infracción imputada a esta Administración se basa en sospechas, no en indicios y que para enervar la presunción de inocencia se debe contar con indicios probados y no con la mera probabilidad de que el hecho ha ocurrido.

Por todo ello, habida cuenta que no existe actuación probatoria alguna por el Organismo de Cuenca, pretendiendo una inversión de la carga de la prueba aplicando analógicamente el criterio de validez del acta de inspección donde se constatan los hechos al presente supuesto en el que no hay ningún elemento de prueba, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, el presente expediente sancionador deviene nulo de pleno derecho por cuanto no es al denunciado al que corresponde acreditar su inocencia, sino la carga de la prueba pesa sobre el que ejercita la potestad sancionadora.

En este sentido cita la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia sección 2ª núm. 121/2016 autos de recurso núm. 332/2013

Para finalizar y *subsidiariamente*, para el caso de que la Sala a la que tengo el honor de dirigirme considere que procede imponer sanción, en aras de una defensa completa de los intereses de este **Ayuntamiento**, esta parte entiende que el importe sancionado (3.000 euros) no se ajusta al principio de proporcionalidad que debe regir el ejercicio de la potestad sancionadora, máxime en el presente caso donde no concurre ninguna circunstancia agravatoria de la sanción.

En el presente caso concurre pese a que la administración no lo reconoce, la circunstancia de escasa entidad del daño causado (ver página 3 del expte. Admvo., pues el daño cuantificado se realiza en 0 euros (página 5 del expte. administrativo) por lo tanto teniendo en cuenta la nula incidencia o escasa entidad del daño causado y caso de imponer una sanción esta debería situarse como mucho en su cuantía mínima e imponer sanción como máximo de 1000 euros.

TERCERO.- Alegaciones de la Abogacía del Estado.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda interpuesta de contrario:

- *Inexistencia de caducidad* Se alega de contrario que el procedimiento habría incurrido en caducidad por haber transcurrido más de un año entre la fecha de dictado del acuerdo de incoación y la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

Del expediente resulta que el acuerdo de incoación se dictó el 19 de noviembre de 2019, de modo que en principio el plazo de un año previsto en la DA 6ª del TRLA finalizaba en la fecha correlativa del año 2020. Siendo que la puesta a disposición de la notificación de la resolución sancionadora se produjo el 1 de diciembre de 2020 (recordemos que es éste el momento que se debe tener en cuenta a los efectos de entender cumplida la obligación de resolver en plazo; vid. STS de 10 de noviembre de 2021, rec. 4886/2020) podría parecer que efectivamente el procedimiento incurrió en caducidad. Sucede, sin embargo, que debe descontarse el periodo de tiempo en que los plazos estuvieron suspendidos como consecuencia de la normativa dictada en relación con el estado de alarma que tuvo lugar entre los meses de marzo y junio de 2020. Por tanto, teniendo en cuenta la exclusión de dichos meses del cómputo del plazo máximo para resolver, resulta evidente que no se produjo caducidad del procedimiento.

Tipicidad de la conducta Se sostiene de contrario que los hechos realizados por el **Ayuntamiento** no se encuentran expresamente tipificados en el TRLA.

Debemos recordar que la infracción cometida por el consistorio es la prevista en el art. 116.3.g) en relación con el art. 97, ambos del TRLA. Dispone el primer precepto que: "3. Se considerarán infracciones administrativas: [...] g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga". "Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

- *Inexistente vulneración del principio de presunción de inocencia.*

Afirma el consistorio demandante que se vulnera el principio de presunción de inocencia porque el Organismo de Cuenca no ha probado en ningún momento que las viviendas no dispongan de fosas sépticas estancas, que por no realizar vertido alguno al Dominio Público Hidráulico no requiere autorización.

Frente a ello, señalar en primer lugar que resulta acreditado por obvio que en las viviendas se producen residuos humanos. Adicionalmente, resulta probado por reconocimiento del propio **Ayuntamiento** que dichas viviendas carecen de red de saneamiento común, de suerte que en las mismas se ha de recurrir a fosas sépticas.

Asimismo, es incontrovertido que en dicho núcleo de población no se ha autorizado ningún vertido por parte de la CHS. Una vez constatadas dichas circunstancias, que permiten presumir la existencia de vertidos, es carga del recurrente probar que dichos vertidos no se producen, lo cual debe probar mediante la acreditación de que las fosas sépticas son estancas. Dicha carga le viene impuesta no solo porque existe prueba de cargo en su contra sino porque además lo impone el principio de facilidad probatoria, al ser el **Ayuntamiento** quien debe controlar que todas las viviendas disponen de fosa séptica estanca, como lo evidencian los documentos aportados respecto de algunas de las viviendas.

No acreditando dicha circunstancia respecto de todas las viviendas, se desprende la comisión de la infracción, resultando indemne el principio de presunción de inocencia pues esta ha sido efectivamente desvirtuada.

Por lo anterior, entiende esta parte que la sanción de 3.000 euros resulta plenamente proporcional.

CUARTO. - A la vista de las alegaciones de las partes, procede el examen de los motivos del recurso:

Caducidad del Expediente:

El Acuerdo de incoación se dictó el 19 de noviembre de 2019, de modo que en principio el plazo de un año previsto en la DA 6ª del TRLA finalizaba en la fecha correlativa del año 2020. Siendo que la puesta a disposición de la notificación de la resolución sancionadora se produjo el 1 de diciembre de 2020, conforme dispone el art. 14 de la Ley39/2015 de 1 de octubre.

La suspensión de los plazos procesales ordenada por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de Estado de Alarma, operaron desde el día 15 de marzo (día de su entrada en vigor hasta el 4 de junio de 2020 en que se deroga la Disposición adicional segunda del citado Real Decreto.

Por tanto, no ha operado la caducidad alegada.

Tipicidad de la conducta:

Establece el art. 116.3 a) y f) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), que se considerarán infracciones administrativas:

"a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas".

"f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente".

"3. Se considerarán infracciones administrativas:

[...] g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga".

Y el art. 97 del TRLA:

"Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:

a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno".

Es evidente que el verter al dominio público hidráulico vertidos fecales y domésticos de las viviendas ubicadas en la urbanización del Pino, sin depurar, son potencialmente contaminantes de las aguas subterráneas.

Principio de presunción de inocencia. -La Sala ya ha examinado anteriormente este particular enjuiciado en los procedimientos 690,691,693 y 694, todos ellos del año 2021 que, en la primera de ellas, sentencia nº 487/2023 de once de octubre, Ponente Sr. Kimatrai Salvador, seguidas también por el **Ayuntamiento de Molina de Segura**, se decía:

El artículo 97 del TRLA en la vertiente que aquí nos ocupa, es entendido como referido a una infracción de peligro y no de resultado, de modo que bastará con que la conducta realizada o su inobservancia, genere o contribuya a la existencia de una situación potencialmente peligrosa, para que dicha conducta (o la ausencia de ella por parte de la Administración obligada a ello) pueda sancionarse por la vía del artículo 117.g TRLA.

Admitido lo anterior, ello no debe desvirtuar la carga de la prueba que en el procedimiento sancionador recae sobre quien ejercita el ius puniendi frente al Administrado (por más que en este caso sea una Corporación local), de modo que corresponderá a la Administración sancionadora, acreditar los hechos que acreditan la comisión de la infracción por cualquiera de los medios admitidos en derecho. En caso contrario, esto es, caso de no acreditarse la concurrencia de los hechos que determinan la comisión de la infracción o constando frente a la imputación del órgano sancionador, una prueba de descargo suficiente a instancia del Administrado tendrá aplicación el principio de presunción de inocencia. El principio de presunción de inocencia fue examinado tanto en su vertiente procesal como sustantiva, entre otras por la STC 138/1992 que disponía lo siguiente, "Uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación "ex nihilo", ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el art. 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el art. 10 del mismo texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950) y sin olvidar el Pacto de Derechos civiles y Políticos de 1976. Su

lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sintéticamente ofrece una mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art.6.1 y 2 del Convenio de 1950). El círculo se cierra con la identidad sustantiva de infracción administrativa y delito que, predicada ya por nuestro Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de febrero de 1972 fue recogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuatro años después (S. 8 de junio de 1976, caso Engel) y se incorporó al art. 24 de la Constitución española que, a su vez, ha dado lugar a la caudalosa corriente doctrinal de este Tribunal Constitucional en tal sector a partir de nuestra sentencia de 8 de junio de 1981 . El contraste de este principio constitucional y los elementos de juicio manejados en el de faltas, que se sustanció en doble instancia y concluyó con sentencia condenatoria del demandante en amparo, es en suma el tema conductor de este proceso. Entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi", con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal al menos las cuatro siguientes exigencias: 1ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una "probatio diabólica" de los hechos negativos; 2ª) solo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3ª) de dicha regla general solo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; y 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que este ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestra sentencia 76/1990, de 26 de abril ". Que dicha doctrina, fuera inicialmente dictada para el ámbito del Derecho penal, no puede hacernos olvidar que la misma, tiene plena aplicación en el ámbito del Derecho administrativo sancionador por lo que el ciudadano no puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el expediente con una resolución sancionatoria, y materialmente que la Administración no puede sancionar sin pruebas, de modo que ha de probar los hechos que imputa al presunto culpable y ha de realizar una prueba de cargo capaz de destruir dicha presunción, no gozando de ninguna facultad discrecional en la evaluación y valoración de las pruebas, en la expresión del juicio de certeza, que motive una resolución sancionatoria para ser conforme a Derecho. Por lo tanto, para sancionar es preciso que la Administración practique las suficientes pruebas de cargo para desvirtuar dicho principio, ya que como dice la STC 212/1990 , el mismo proscribía toda sanción impuesta por la Administración sin probanza, o sin una mínima actividad probatoria de cargo. Supone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC 76/1990). Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1989 , o más modernamente la sentencia de 4 de marzo de 2014 RCAS 3321/2011 , la presunción de legalidad de los actos administrativos no implica un desplazamiento de la carga de la prueba que normalmente a la misma corresponde, sino únicamente un desplazamiento de la carga de accionar o de impugnar para destruir tal presunción. Será a nuestro entender la aplicación del citado principio, bien en un momento inicial a través de la presunción de inocencia no desvirtuada por inexistencia de prueba de cargo, bien en un momento posterior, eminentemente subjetivo y de valoración del material probatorio, a través del principio de in dubio pro administrado, el que nos permita en este caso estimar el recurso. La Administración, entiende que la Corporación sancionada infringe su deber de cuidado respecto de una conducta potencialmente peligrosa como es la existencia de pozos o fosas estancas y ello por cuanto no acredita la estanquidad de las mismas, lo que permite sancionarlo por infracción del deber de cuidado. La Sala, por el contrario, parte de una consideración diferente. Consideramos que por la Administración no se aporta prueba de aquella acusación que efectúa o caso de existir no desvirtúa la prueba de descargo aportada por el actor. Así, la acusación de la Confederación respecto de esos pozos o fosas ciegas, hipotéticamente contaminantes, se hace sin concreción alguna a casa o complejo que adolezca de dicha situación o instalación. El procedimiento se inicia con un informe en el que se recoge la imposibilidad de practicar pruebas sobre el dominio público hidráulico ya que no hay instalación de tratamiento de aguas y a continuación se indica que no se pueden tomar muestras porque las viviendas, sin indicar cual o cuales, usan pozos ciegos, sin salida al exterior y sin posibilidad de realizar prueba sobre ellos. Frente a este escaso material probatorio, la Sala entiende que en este caso debe partirse de una consideración que ya de primeras desvirtúa la eficacia de dicho informe iniciador del expediente y es que, como decíamos en el fundamento anterior, por la Confederación no se ha acreditado la existencia de vertido. Esto, no debemos en este fundamento tenerlo en cuenta desde el punto de vista de la posible infracción del artículo 6 del RDL 11/1995 (que ya valoramos antes) si no que, a nuestro entender, la primera prueba en beneficio de la Corporación sobre la inexistencia de una actividad contaminante o potencialmente contaminante es que no se ha acreditado vertido ni se ha constatado hecho indiciario del mismo, humedades, mal olor, etcétera, en ninguna de las casas que integran las agrupaciones. Lo anterior, como poco, genera una fuerte presunción de estanquidad de todas las agrupaciones urbanas. Junto a esto, la Corporación aporta documental relativa a alguna de las casas que integran las agrupaciones y en las que se

acredita que algunos de los pozos ciegos existentes en las agrupaciones son estancos. Así las cosas, a nuestro entender y a salvo el criterio de nuestra Superioridad, si partimos de una situación en la que no se acredita ningún vertido respecto de ninguna vivienda de las agrupaciones; no se recogen elementos periféricos como olores o humedades en el terreno de las mismas y la Corporación sancionada, además, aporta prueba cierta que mediante nuestro justifica la estanqueidad de los pozos utilizados en algunas de las casas de las agrupaciones, creemos concluir que no se desvirtúa por la Confederación la inocencia de la Corporación sancionada en lo que parece constituir una infracción por el resultado, sin prueba de cargo relevante o bajo el silogismo de que como la Corporación no acredita la estanqueidad de todo, entonces debe haber ausencia de estanqueidad, conducta potencialmente dañina y por ello sancionable.

A nuestro entender, procede la estimación del recurso con anulación de la sanción impuesta.

QUINTO. - De conformidad con el artículo 139 LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, pues a pesar de verse estimadas las pretensiones de la actora, se trata de una estimación fruto de la valoración de la prueba en esta instancia respecto de un aspecto del que existen dudas fácticas y jurídico competenciales entre las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo núm. 689/21 interpuesto por EXCMO. **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**, representado y asistido por el letrado Municipal Sr. Rodríguez de Limia contra la Resolución de la Presidencia de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL **SEGURA**, de 25 de agosto de 2021 que desestimó el recurso de reposición formulado en su día contra la resolución de 1 de diciembre de 2020 dictada en el procedimiento que se siguió bajo la referencia EXPTE SACIONADOR 133/2020/8280, que anulamos por no ser conforme a derecho.

Sin Costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.